Exp. 063-2021-EPEN-00536
Rc. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Fecha: 31 de julio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0894

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administrativa, técnica y patrimonio propio, [redacted], debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta misma ciudad, querellante y actor civil; 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fecha; A) veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el querellante y actor civil la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su Director General*

[redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; B) veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] y las razones sociales Blue Pacific Properties, S. A., Consorcio Tecno-Deah, S. A., y Energie & Services Trois Oceans Inc., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial [redacted]; C) veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el ministerio público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en las personas de los Procuradores Fiscales [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2024 SSEN-00088, dictada en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2024 SSEN-00088, dictada en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *ORDENA el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado [redacted], impuesta mediante resolución núm. 063-2022-SRES-00361, de fecha*

> *veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contenidas en el artículo 226, numerales 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal, consistentes en: A) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; B) Presentación periódica los días treinta (30) de cada mes por ante el Ministerio Público encargado de la investigación; y C) Colocación de un localizador electrónico expandiendo el perímetro comprendido para la ciudad de Santo Domingo y Distrito Nacional.* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00088 de fecha 6 de mayo de 2024, declaró no culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 214, 236, 237, 238, 239, 240, 241 del Código Tributario; y el artículo 3 párrafos 2, 3 y 4; artículo 9 párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano; declaró no responsables penalmente a las sociedades comerciales Industria Licorera La Altagracia, [redacted].,

Todus [redacted]., Complejo Industrial [redacted], Bioetanol Boca Chica S. A., Caribbean Bottling Company [redacted]., Chespiroma [redacted]., Societe Des Eaux Azula S. A. y Centro de Distribución Palma Cacheo [redacted]., de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 236, 237, 238, 239, 240, 241 del Código Tributario; artículo 3 párrafos 2, 3,4; artículo 9 párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano; declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código Tributario, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y del Estado dominicano, y en consecuencia, le condeno al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos; declaró penalmente responsables a las entidades comerciales Consorcio Tecno Deah S.A., Energie & Services Trois Oceans INC. y Blue Pacific Propierties S. A., de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código Tributario, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y del Estado dominicano, y en consecuencia, les condenó al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos y a dos (2) meses de clausura.

1.3. Que, en fecha 12 de febrero de 2025, el Dr. [redacted]

[redacted] y la Lcda. [redacted], en nombre y representación del recurrido, [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

1.4. Que, en fecha 14 de febrero de 2025, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en nombre y representación del recurrido, [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.5. Que, en fecha 28 de febrero de 2025, el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de los recurridos Blue Pacific Properties, S. A., Consorcio Tecno-Deah, S. A., Energie & Services Trois Oceans, Inc. y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio Público.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00597 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se

fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta, por sí y por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los Lcdos. [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por los magistrados Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y [redacted], todos ministerios públicos de la Unidad de Investigación de Derechos Tributarios, contra la sentencia penal marcada con el número 502-*

2024-SSEN-00170, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, y en efecto sea revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Por igual, que de igual forma sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, querellantes y actores civiles por estar conteste con las procuras consignadas por el Ministerio Público recurrente.

1.7.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la resolución penal núm. 502-2024-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024 y notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 27 de diciembre de 2025, por haber sido depositado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. Segundo: Anular la resolución núm. 502-2024-SSEN-00170, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2024 y notificada*

a Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 27 de diciembre de 2025 (sic), por los vicios invocado y, en consecuencia, dictar directamente sentencia a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Consorcio Tecno Deah, S.A., Industria Licorera La Altagracia,* [redacted], *Todus, S.R.L, Complejo Industrial Quisqueya, S. A., Blue Pacific Properties, INC, Energie & Service Trois Oceans, INC, Bioetanol Boca Chica, S. A. Caribbean Bottling Company,* [redacted], *Chespiroma,* [redacted], *Societe Des Eaux Azula, S.A y Centro de Distribución Palma Cacheo,* [redacted]. *sean declarados culpables de violar las disposiciones de los artículos 236, 237, 238, 239, 204, 241 y 244 del Código Tributario dominicano, así como los artículos 3 párrafo 2, 3 y 4; 9 párrafo 1 y 2 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. En consecuencia, respecto de las dos personas físicas dictar sentencia condenatoria en su contra y condenar a cumplir una pena de 10 años de reclusión y condenar al pago de una multa de 200 salarios mínimos a cada uno de ellos; y respecto de las empresas condenarlas a una multa de 2,000 salarios mínimos y disolución de las personas jurídicas. Respecto del imputado* [redacted], *que sea declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, así como los artículos 214, 236, 237, 238, 239 y 244 del Código Tributario dominicano, y los artículos 3 párrafos 2, 3, 4 y 9 párrafos 1 y 2 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. En consecuencia, dictar sentencia condenatoria en su contra y*

condenarle a cumplir una pena de 5 años de reclusión y al pago de una multa de 100 salarios mínimos. Tercero: En el hipotético caso de que no sea acogida la petición previamente enunciada y los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia entiendan procedente una nueva valoración recursiva, tengáis a bien, acoger el presente recurso de casación, en tal virtud casar la decisión y que sea ordenado el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación.

1.7.3. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas y cada una de sus partes los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Ministerio Público, en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00170 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o varios de los motivos de derecho esgrimidos en el presente escrito de defensa y por ser el mismo recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los concluyentes, quienes afirman haberlas*

avanzado en su totalidad.

1.7.4. El Lcdo. [redacted], en representación de Blue Pacific Properties, S. A., Consorcio TecnoDeah, S. A., Energie & Services Trois Oceans, Inc., Industria Licorera La Altagracia S.R.L., Todus S.R.L., Complejo Industrial [redacted], Bioetanol Boca Chica S.A., Caribbean Bottling Company S.R.L., Chespiroma [redacted]., y Societie Des Eaux Azula S. A., y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación de fecha 29 de enero del año 2025 por el Ministerio Público, y recurso de casación de fecha 25 de enero del año 2025, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, así como cualquier otro recurso por las razones expuestas, y las que este honorable tribunal en su ponderación de derecho considera. Bajo reservas.*

1.7.5. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que rechacen en todos los motivos los recursos de casación interpuestos tanto por la Dirección General de Impuestos Internos como por el Ministerio Público, por carecer de todo fundamento legal, toda vez de que nuestro cliente ha sido favorecido con dos sentencias absolutorias, que*

este tribunal va a constatar que carece de todo fundamento el recurso. Segundo: Condenar a la Dirección General de Impuestos internos al pago de las costas del proceso.

1.7.6. El Lcdo. [redacted], en representación de la compañía Centro de Distribución Palma Cacheo [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y por la Dirección General de Impuestos Internos, por carente de base legal, toda vez que su motivo de casación recae en su alegato de que la sentencia recurrida y manifiestamente infundadas, y que se encuentran las condiciones jurisprudencialmente establecidas a tales fines. Segundo: Por contener la decisión recurrida una adecuada y suficiente valoración de la prueba. Tercero: Consecuentemente, ratificar la sentencia recurrida en cuanto al rechazo a las pretensiones civiles de la Dirección General de Impuestos Internos, por aplicación del Principio Electa una vía, y de los principios relativos a la prescripción de la acción, así como lo relativo a la declaratoria de no responsabilidad penal del Centro de Distribución Palma Cacheo [redacted]. Cuarto: Que sea condenada a la Dirección General de Impuestos Internos al pago de las costas del procedimiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *artículo 426, literal 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorable Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometió errores groseros al momento de evacuar la resolución que se recurre. Expresa la corte en las páginas 22 de 28, específicamente en el párrafo 28 lo siguiente: "Que en relación a lo que aduce el recurrente en el sentido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de: "no entender como el Tribunal a quo rechazó las pretensiones de la parte civil por aplicación del principio electa una vía", pues la sentencia impugnada satisface ese requerimiento de la impugnante al establecer en los apartados 285, 286 y 287, en la página 230 de la sentencia, que rechaza las pretensiones civiles debido a que ha sido acogido la aplicación del principio electa una vía, solicitado por la defensa técnica de manera incidental, motivaciones que fundamentan en las pruebas de que la víctima ha estado ejerciendo sus facultades administrativas en base a las mismas documentaciones que ha hecho valer ante la jurisdicción penal para sus exigencias pecuniarias. Que, la corte, no realizó el análisis jurídico con respecto a los establecido por la parte querellante. El principio electo una vía no aplica en este caso. No estamos hablando del simple cobro de recargos e intereses indemnizatorios los cuales son aplicados automáticamente a las deudas tributarias dejadas de pagar por los contribuyentes, sino que estamos persiguiendo una indemnización por los daños causados y esto nos lleva a tener que realizar una aclaración entre los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario contra la indemnización a la víctima que se habilita mediante el Código Procesal Penal. La Administración Tributaria y el Estado dominicano no son resarcidos por el pago de recargos e intereses. Por el contrario, la indemnización a la víctima es el resarcimiento, la compensación a esa persona que ha recibido un daño directo de su opresor, es un derecho que le asiste a esta DGII y el Estado dominicano, puesto que ha sufrido los efectos directos de los delitos cometidos. Para que se violente el principio electa una vía se requiere que entre la acción civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y

de causa. Sin embargo, en el presente caso el objeto y la causa es perseguir un ilícito penal cometido por este esquema de defraudación tributaria en perjuicio de la Dirección General de Impuesto Internos (DGll), quien mediante su constitución en actor civil procura ser resarcido mediante una indemnización por los daños causados por la comisión del hecho punible. Honorables magistrados, realizando un ejercicio razonable de manera integral y armónica de los elementos de pruebas aportados, tanto documentales como testimoniales en el proceso de este juicio, este tribunal podrá notar que, las pruebas documentales indican, de manera clara, la participación activa en el esquema de defraudación de los imputados [redacted] y [redacted]. En este caso particular el esquema de defraudación ha sido muy grosero, por lo tanto, para poder estructurar y llevar a cabo este tipo de defraudación, se necesita la participación de activa de diferentes personas físicas y jurídicas, y así poder cumplir con el objetivo delictivo. Al contrario de lo que estableció el tribunal de primera instancia y la corte sobre que no se pudo retener responsabilidad penal a los imputados [redacted] y [redacted], entendemos que el Tribunal a quo no lleva razón, puesto que el Ministerio Público y la parte querellante pudieron probar que los imputados [redacted] y [redacted], fueron partícipes de diseñar y ejecutar un sistema de manejo de los ingresos y egresos fruto de la producción y venta clandestina de alcohol.

2.3. El Ministerio Público, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *426.3: la sentencia es manifiestamente infundada.*

2.4. En sustento de su único medio de casación, el Ministerio Público alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, en el numeral quince (15), página diecinueve (19) de la sentencia ahora impugnada, no ponderó adecuadamente el primer medio o motivo del recurso de apelación en cuanto a la resolución judicial incidental núm. 249-05-2023-SADM-00029, en la que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurren en una violación a la ley por inobservancia a la norma procesal penal dominicana, lesionando el debido proceso de ley en afectación a las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana. La ponderación realizada por la Corte a qua, señalada en el párrafo anterior resulta manifiestamente infundada y errónea debido a que no explica, al igual que el tribunal de primer grado, por qué las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son suficientes, limitándose a transcribir un fragmento de los motivos dados en primer grado, pero que no satisfacen el rigor ni las exigencias legales que le permitan ser sostenible y perdurar en el tiempo. En el numeral dieciséis (16) página diecinueve (19), la Corte a qua, justifica o valida las motivaciones del tribunal de primer grado y sólo se limita a transcribir parte de la motivación de dicho tribunal. De igual manera, la Corte a qua sostiene erróneamente en el numeral diecisiete (17), página diecinueve (19), que el tribunal de primer grado produjo una adecuada motivación y que por tanto no se configura el vicio denunciado por el Ministerio Público*

en su recurso de apelación. De esta forma la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurre en una interpretación errónea de la norma y por tanto su sentencia es manifiestamente infundada. La exclusión de los tipos penales ordinarios, como lo son la estafa, la falsificación de documentos y el uso de documentos falsos, tipificados y sancionados en los artículos 405, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, constituye una ponderación incorrecta de los hechos, el derecho y las pruebas. Esto lo decimos siempre que, conforme al soporte probatorio, los imputados incurrieron en el empleo de maniobras fraudulentas como la creación de empresas falsas o fantasmas para aparentar costos y gastos, así como la utilización de operaciones irreales para beneficiarse de los valores dejados de declarar y pagar perjudicando con ello al Estado dominicano. De todos estos hechos, fueron aportados como pruebas en sustento de la acusación, las referidas documentaciones de las falsas facturas, además de la forma en la que fueron presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la misma manera como fue presentado el testimonio del propietario de la empresa en cuestión. Inversiones Bumba SRL, quien desconoce actividades comerciales con las empresas encartadas en el proceso. En la especie, se configuran los delitos de perjurio contenidos en el artículo 244 del Código Tributario, y de falsificación y uso de documentos falsos tipificados en el Código Penal dominicano, toda vez que en primer lugar se presentaron las declaraciones falsas y posterior a ello, y como forma de justificar dichas declaraciones fueron falseados y usados los documentos falsos. Sin embargo, en el caso de la especie, estas argumentaciones no fueron tomadas en consideración por

> *el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua, siempre que el incidente presentado por el Ministerio Público sobre estos aspectos, no fue valorado en su extensión, siendo alegado que supuestamente no constituían hechos nuevos, dejando en estado de indefensión en franca violación a las disposiciones constitucionales de tutela judicial efectiva, según está contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana. La Corte a qua, como lo hizo el tribunal de primer grado incurre en una desnaturalización de los hechos, una mala valoración de los elementos de prueba y consecuentemente una incorrecta aplicación del derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *La querellante – recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general [redacted], plantea de manera principal, al fundamentar su instancia recursiva, que no entienden como los jueces del Tribunal a quo rechazan la pretensión del actor civil aplicando el principio de electa una vía, cuando ese no aplica en este caso, cuando como todo querellante y actor civil busca ser resarcido por el hecho punible, en razón de que no corresponde que el tribunal colegiado indique que ha sido la administración tributaria que ha elegido la vía de la jurisdicción contenciosa para reclamar resarcimiento por la parte civil. Señala la querellante – recurrente Dirección General de*

Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general [redacted], que no lleva razón el Tribunal a quo cuando estableció que no se pudo retener responsabilidad penal a los imputados [redacted] y [redacted], en razón de que realizando un ejercicio razonable de manera integral y armónica de los elementos de pruebas aportados, tanto documentales como testimoniales, esta corte podrá notar que, las pruebas documentales indican, de manera clara, la participación activa en el esquema de defraudación de estos imputados debido a su profesión y funciones dentro de las empresas Consorcio Tecno Deah y compartes, contrario a lo señalado por el a quo en el sentido de que no quedó probado el hecho generador de la obligación tributaria de los ciudadanos [redacted] y [redacted], de lo cual se colige la falta de valoración de los medios de pruebas por parte del Tribunal a quo. El Ministerio Público recurrente plantea de manera principal, que la instancia recursiva, respecto del caso de la especie, no solamente se trata de la sentencia judicial penal marcada con el núm. 249-05-2024-SSEN-00088, sino que además incluye la resolución judicial incidental núm. 249-05-2023-SADM-00029, respecto de las que incurre en una violación a la ley por inobservancia a la norma procesal penal dominicana, lesionando el debido proceso de ley en afectación a las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana. Señala el Ministerio Público recurrente que ha errado el Tribunal a quo en la determinación de los hechos, y en la valoración de las pruebas, toda vez que erróneamente el tribunal aplica el principio de electa una vía al proceso excluyendo consecuentemente, medios probatorios lícitos, pertinentes y

suficientes que dan al traste con la comisión del ilícito tributario a través de la focalización y determinación de la obligación tributaria, minimizando la gravedad de los hechos cometidos y los tipos penales, descartando responsabilidad penal de imputados vinculados directa y evidentemente a los hechos, vedando además la calificación jurídica de lavado de activos, resaltando que la valoración dada por el Tribunal a quo difiere de la realidad procesal y fáctica demostrada ante el plenario. En cuanto al recurso del órgano acusador, en su primer medio, no lleva razón el Ministerio Público, pues esta alzada no advierte ningún grado de ilogicidad, ni contradicción en la resolución judicial marcada con el número 249-05-2023-SADM-00029, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la magistrada presidente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quién ha decidido conforme lo dispone la norma, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando la magistrada juez presidente del colegio de jueces las razones procesales por las cuales les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas. Ha dicho la magistrada en su resolución judicial: "que no se trata de reconsiderar exclusión probatoria, ni de excepciones y cuestiones incidentales fundada en hechos nuevos; que por el contrario se trata de aspectos vinculados a los hechos de la acusación y sobre la calificación jurídica, debatidos ante el juez de la audiencia preliminar; cuestiones estas que son propias de la etapa preliminar conforme lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal", y a renglón

seguido justifica su rechazo a las conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio público relativo a la exclusión de los períodos del 2010 al 2018, así como que sean admitidos los tipos penales contenidos en la norma penal dominicana, estafa agravada, falsificación y uso de documentos falsos, artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, además del lavado de activos contenido en la ley contra lavados provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, artículos 3 literales A y B, 4, 5, 6, 18 y 21 literal B cuatro de la Ley núm. 72-02, excluidos del auto de apertura, estableciendo en el apartado 24, en la página 16 de la resolución referida: "Cuando el legislador, en el marco del artículo 305, restringe las actuaciones a circunstancias nuevas, está impidiendo que el mecanismo incidental previsto en dicho artículo se convierta en una instancia recursiva ante el tribunal de juicio contra lo ya decidido por el juez de la audiencia preliminar". Que los argumentos motivacionales de la magistrada juez presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia son lógicos y no evidencian ningún nivel de contradicción como erróneamente alega el Ministerio Público recurrente, funda en derecho y en lógica jurídica su decisión, interpretando restrictivamente los derechos fundamentales de los imputados. Que en relación a los reclamados artículos 21, 22 y 23 del Código Tributario, de la lectura de la resolución de incidentes dictada por la juez presidente del Tribunal a quo, hemos indicado que la juzgadora no analizó las previsiones legales, base legal, de la prescripción si no la improcedencia basada en la etapa del proceso, su oportuna pertinencia, razones por las que no ha lugar a la impugnación del Ministerio Público recurrente, por lo que

carece de razón éste. Que en cuanto al segundo medio de impugnación del órgano acusador, procede su rechazo, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a quo determinó la ocurrencia de los hechos solo en cuanto al imputado [redacted], *y las entidades comerciales Consorcio Tecno Deah, S. A., Energie & Services Trois Oceans Inc., y Blue Pacific Properties S. A., con base a la valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas por la acusación, así lo indica la sentencia en la página 222, bajo el epígrafe de "Hechos Probados", la glosa procesal establece como fueron valoradas las pruebas de la acusación, en la especie integrada por el Ministerio Público, a través de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Que la valoración armónica y conjunta de las pruebas por parte de las magistradas del Tribunal a quo, queda comprobada con la sentencia impugnada, que garantiza la individualización de cada uno de los imputados, incluyendo cinco (5) personas físicas y las nueve (9) razones sociales, y de las cuales solo retuvo falta penal a* [redacted] *y las entidades Consorcio Tecno Deah, S. A., Energie & Services Trois Oceans Inc., y Blue Pacific Properties S. A. Que independientemente de lo que disponga la ley adjetiva, es una obligación procesal de la acusación probar su imputación, pues ciertamente el Código Tributario establece que: "no cumplir debidamente con la obligación tributaria constituye una infracción", sin embargo, esta infracción debe ser probada en el juicio oral, por medio de un fardo probatorio suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados. Que son correctas las motivaciones vertidas por el Tribunal a*

quo y cuestionadas por el recurrente, toda vez que es determinante las condición desempeño de funcionario o empleado dentro del ámbito de las empresas imputadas para comprometer la responsabilidad personal de una persona física, como lo ha establecido el Tribunal a quo en el apartado 227, en la página 216 de la sentencia recurrida por la vía ordinaria de la apelación, no resulta suficiente para una evasión fiscal ser funcionario administrativo de una empresa, que tal y como indica el Tribunal a quo el hecho de que; los imputados [redacted] *y* [redacted] *hayan sido identificados por la acusación como contador del Consorcio Tecno Deah, S. A., y* [redacted]*, tesorero del Complejo Industrial Quisqueya, S. A., no resulta suficiente como medio probatorio, cuando no ha sido probado que en cuanto a estos imputados se verifique el hecho generador de la obligación tributaria, o que les haya sido delegada para su cumplimiento. Que el hecho de que los precedentemente invocados imputados recurridos hayan ocupado las funciones administrativas señaladas perse no puede ser legalmente suficiente para la tipificación de los hechos imputados en las categorías de coautores, cómplices o encubridores, se requería que la acusación probara voluntad, intención, es necesario, imprescindible, que se pruebe un financiamiento, una instigación, un auxilio, o ayuda al autor con conocimiento concomitante o con posterioridad a la ejecución de la infracción de tipo delictual, de igual manera que él o los imputados se hayan aprovechado del resultado de la infracción en cuanto a poder, o con el ocultamiento, la venta o negociación de mercancía, y sobre este particular ha establecido el Tribunal a quo que no fueron incorporadas por la acusación pruebas*

de esos elementos de tipicidad. Que en lo atinente a los alegatos del Ministerio Público recurrentes referente a la ocupación mediante allanamiento al local de operaciones y domicilio de las empresas Consorcio Tecno Deah, S. A., Industria Licorera La Altagracia, [redacted]., Todus, [redacted]., Complejo Industrial Quisqueya, S. A., Blue Pacific Properties S. A., Energie & Services Trois Oceans Inc., Bioetanol Boca Chica, S. A., Caribbean Company, [redacted]., Chespiroma, [redacted]., y Societe Des Eaux Azula, S. A., resulta preciso y oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 14 del artículo 40 de la Constitución Política de la República Dominicana, los delitos son personales, y no hay referencia en el plano fáctico de la acusación y el propio recurso de que los objetos ocupados en el lugar donde se practicó el allanamiento estuvieran en posesión o dominio de los imputados descargados, por lo que ha sido atinada la sentencia en ese aspecto. Que en cuanto al recurso del querellante y actor civil Dirección General de impuestos internos procede su rechazo. Que en relación a lo que aduce el recurrente en el sentido de: "no entender como el Tribunal a quo rechazó las pretensiones de la parte civil por aplicación del principio electa una vía", pues la sentencia impugnada satisface ese requerimiento de la impugnante al establecer en los apartados 285, 286 y 287, en la página 230 de la sentencia, que rechaza las pretensiones civiles debido a que ha sido acogido la aplicación del principio electa una vía, solicitado por la defensa técnica de manera incidental, motivaciones que fundamentan en las pruebas de que la víctima ha estado ejerciendo sus facultades administrativas en base a las mismas documentaciones que ha hecho valer ante la jurisdicción penal para sus exigencias pecuniarias. Que en lo atinente al segundo medio de la recurrente

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya ha definido esta alzada en la página precedente, en esta misma decisión, al referirse a los imputados recurridos [redacted] y [redacted], como correcta la apreciación del Tribunal a quo, en el sentido de que ciertamente no es suficiente para incurrir en el tipo penal de evasión fiscal ser funcionario administrativo de una (s) empresa (s) imputada (s), por lo que carece de sentido este medio de impugnación de la víctima recurrente. Por otra parte resulta que el tribunal de primer grado valoró de manera integral y armónica los elementos de pruebas aportados por la acusación, tanto testimoniales y documentales, y llegó a la conclusión de que resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de [redacted] y [redacted], decisión jurisdiccional que fue el resultado de la sana crítica, valorando cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues no se trata de abundancia de elementos probatorios, si no de la fuerza probándote de cada una de esas piezas aportadas a los fines de demostrar la ocurrencia de los hechos punibles imputados a los referidos ciudadanos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del único medio de casación presentado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general [redacted], advierte esta Corte de Casación que sus

inconformidades para con el fallo impugnado, se circunscriben en la interpretación de tres aspectos fundamentales: 1) el principio de electa una vía, 2) los recargos e intereses indemnizatorios vs la indemnización perseguida en calidad de actor civil y 3) la suficiencia de las pruebas aportadas a cargo para sustentar una sentencia condenatoria contra los imputados descargados; aspectos que, según la impugnante, la alzada juzgó de forma errónea inobservando las normas procesales y constitucionales que rigen sobre el particular.

4.2. Aduce la recurrente que su acción ante la jurisdicción penal en procura de ser resarcida mediante una indemnización por los daños causados por la comisión de defraudación tributaria es diferente a la perseguida por la vía administrativa, por ello, no aplica el principio de electa una vía. En lo que respecta a los recargos e intereses indemnizatorios vs la indemnización perseguida en calidad de actor civil, entiende la recurrente que la alzada violenta sus derechos fundamentales pues interpreta de forma errada la norma. Y es que, según esta, la Administración Tributaria y el Estado dominicano no son resarcidos por el pago de recargos e intereses, los cuales, en sede administrativa, son aplicados automáticamente a las deudas tributarias dejadas de pagar por los contribuyentes morosos, contrario a ello,

persiguen una indemnización por los daños causados por los delitos cometidos por los imputados.

4.3. En función de lo planteado, si verificamos *grosso modo* los primeros dos aspectos planteados por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general [redacted], ambos (principio electa una vía y recargos e intereses indemnizatorios vs la indemnización perseguida en calidad de actor civil) llevan una misma línea de exposición, pues es íntima su relación, ya que se aborda el indicado principio porque, según las instancias que nos anteceden, la recurrente a través de su escrito de acusación, solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles ante el juez de la instrucción, buscaba ser indemnizada por los daños causados por los delitos penales cometidos por los imputados, requerimientos que fueron abordados o más bien, reclamados como intereses indemnizatorios.

4.4. En relación a este tema, esta Sala actuando como Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones que la regla "electa una vía..." parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción

accesoriamente a la acción penal ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla *electa una vía, no datur recursos at alteran* tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado; y para que la regla *electa una vía* tenga aplicación es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal.

4.5. En ese mismo norte, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la norma suprema, sostuvo en su sentencia TC/0068/16 de fecha 17 de marzo de 2016 lo siguiente: *El principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva. [...] sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electa una vía se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa.

4.6. Es decir, que el denominador común en ambos criterios de cara a la configuración de la máxima *electa una vía*, se sitúa en tres ejes fundamentales, a saber: identidad de personas, de objeto y de causa, siendo esto la esencia del principio *non bis in ídem*.

4.7. Por tanto, una vez examinadas las piezas que forman parte del presente proceso, en particular las decisiones rendidas por los tribunales inferiores y los elementos de prueba aportados a cargo por la querellante que fueron valorados por ellos, resulta claro que la recurrente realizó un ejercicio de fiscalización en torno al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las empresas imputadas, en el cual, tal y como lo examinaron las instancias que nos anteceden, se incluyen los montos de los tributos dejados de pagar por las partes obligadas y su respectiva mora, así como también se procura el pago de intereses indemnizatorios.

4.8. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 27 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria

constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria; mora que, de conformidad con los artículos 28 y 221 numeral 2 del indicado código, la hace pasible de la aplicación de un interés indemnizatorio, por ser este una sanción aplicable a determinadas infracciones tributarias.

4.9. Sobre el particular, bien lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia[1], que el interés indemnizatorio es una sanción tributaria y que el Código Tributario establece expresamente los casos en que procede, a saber, en caso de mora, de prórrogas para el pago de los tributos, de diferencia de impuestos que en definitiva se debían pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios, y de no pago oportuno de la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria.

4.10. Por otro lado, tenemos las indemnizaciones perseguidas en calidad de actor civil ante la jurisdicción penal, las cuales, conforme es dispuesto por el artículo 118 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, corresponden a condenas civiles proporcionales derivadas de la relación causa a efecto entre la falta cometida y el daño

[1] SCJ, 3era. Sala, Sentencia de fecha 7 de noviembre del 2001, BJ. Núm. 1092, pág. 676) retomado en SCJ, 3era. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 31 de octubre 2012, [redacted]. núm. 1223, octubre 2012, p. 2195.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causado. A propósito de ello, el artículo 50 de la indicada normativa procesal, refiere que: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*.

4.11. En tanto, si nos situamos en el presente caso, partiendo de las consideraciones jurídicas previamente citadas, a la par con el razonamiento presentado en la sentencia impugnada, podemos colegir que ciertamente estamos ante dos escenarios jurisdiccionales distintos (jurisdicción contenciosa administrativa y jurisdicción penal), pero si nos avocamos a verificar de forma deslindada el objeto perseguido en torno al aspecto civil, es notorio que se encasillan en el mismo interés perseguido.

4.12. Y es que, tal y como se ha visto, el interés indemnizatorio generado por las obligaciones tributarias no pagadas oportunamente, derivan en sanciones pecuniarias por la comisión de esa infracción tributaria; de forma similar, las indemnizaciones por daños y perjuicios, al margen de poder procurarse en otro escenario judicial constituyen resarcimientos o restitución civil por un hecho punible. Es decir, ambas reclamaciones suponen ser consecuencias directas de una falta, y en la especie, están en juego dos reclamaciones derivadas de una misma actuación: la primera, tributaria, y la segunda, ante la jurisdicción penal, jurisdicción esta que no puede seguir aplicando indemnización sobre una misma infracción, pues un hecho pasible de ser sancionado civilmente que ya ha sido perseguido no puede sancionarse de nuevo bajo los mismos efectos, tal y como pretende la recurrente.

4.13. En definitiva, compartimos el razonamiento del tribunal de alzada por considerar que admitir la constitución en actor civil de la ahora recurrente, ante el proceso penal seguido contra los acusados afectaría el principio electa una vía, pues en procura de intereses indemnizatorios contra estos mismos acusados y por los mismos hechos, se está ventilando un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa relativo a la fiscalización al Impuesto Selectivo al

Consumo (ISC), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las empresas imputadas, así como los intereses indemnizatorios, moras y recargos generados frente al incumplimiento de las obligaciones tributarias de las indicadas empresas.

4.14. De igual forma, y en sintonía como lo correctamente establecido por la Corte *a qua*, admitir las pretensiones y calidades civiles de la parte recurrente ante el caso que nos ocupa, vulneraría el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República, el cual, busca prohibir el castigo de una persona dos o más veces por el mismo hecho, es decir, la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho.

4.15 Es por eso que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/183/14 del 14 de agosto del 2014, asumida por esta Corte de Casación mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00119 de fecha 26 de febrero de 2021, juzgó que: *El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

4.16. En adición a lo anterior, vale decir que una sanción ya impuesta, como es la sanción de recargos por mora, no puede aplicarse nuevamente y repetirse en el tiempo por la misma causa, mismo hecho y a la misma persona, pues se estaría juzgando y sancionado dos, tres y cien veces a una misma persona por un mismo hecho[2].

4.17. Siendo las cosas así, contrario a lo alegado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general [redacted], el tribunal de primer grado actuó correctamente al declarar inadmisible la constitución en actor civil, lo que además fue jurídicamente refrendado por la Corte *a qua*, aportando para ello argumentos suficientes y convincentes para responder las quejas reiteradas ante esta Sala, lo que a su vez comprueba que en el presente caso no se han vulnerado los

[2] Barnichta Geara, Edgar. Modelos de los Recursos Tributarios: Non Bis In Idem en la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo. Editora Corripio, 1era. Edición. Santo Domingo, 2013, p. 57.

derechos fundamentales de la recurrente, tampoco se ha errado al aplicar las normas relativas a la calidad jurídica y no admitida de la impugnante, quien pretendía motorizar sendas reclamaciones civiles contra las mismas partes y por el mismo objeto ante jurisdicciones distintas, puesto que dicha acción no es cónsona a las normas legales ni constitucionales; por consiguiente, procede desestimar los aspectos 1) y 2) del medio que se examina.

4.18. En cuanto al tercer aspecto planteado en el único medio de casación invocado por la Dirección General de Impuestos Internos, esta alzada estima pertinente contestarlo de forma conjunta al único medio invocado por el Ministerio Público en su memorial de agravios, al sostener ambas partes, de forma coincidente, que se ha incurrido en un error al no haber advertido que, a partir de los medios de prueba aportados, era procedente retener a los acusados los tipos penales que les fueron endilgados, razón por la que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada.

4.19. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus distintas instancias recursivas, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos

coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[3].

4.20. En atención a ello, al tratarse la esencia del argumento examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.21. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de los imputados, que debe ser construida sobre

[3] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que de la valoración de los medios de prueba aportados a cargo no es posible derivar responsabilidad penal a los imputados descargados, así como tampoco estas permiten agravar la situación del imputado y empresas condenadas al retener en su perjuicio tipos penales adicionales, al haber comprobado las instancias anteriores que las únicas conductas suficientemente probadas fueron aquellas por las que ya han sido declarados culpables.

4.22. En ese tenor, se verifica que en lo que fue la respuesta dada por la Corte *a qua* a los reclamos de los recurrentes, dejó establecido en el numeral 19 de su decisión, lo siguiente: *de la simple lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a quo determinó la ocurrencia de los hechos solo en cuanto al imputado* [redacted]*, y las entidades comerciales Consorcio Tecno Deah, S. A., Energie & Services Trois Oceans Inc., y Blue Pacific Properties S. A., con base a la valoración armónica y conjunta de las pruebas presentadas por la acusación, así lo indica la sentencia en la página 222, bajo el epígrafe de "Hechos Probados", la glosa procesal establece como fueron valoradas las pruebas de la acusación, en la especie integrada por el Ministerio Público, a través de la Unidad de*

Investigación de Delitos Tributarios, y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Mientras que en el numeral 21 señala: *Que independientemente de lo que disponga la ley adjetiva, es una obligación procesal de la acusación probar su imputación, pues ciertamente el Código Tributario establece que: "no cumplir debidamente con la obligación tributaria constituye una infracción", sin embargo, esta infracción debe ser probada en el juicio oral, por medio de un fardo probatorio suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados*. A ello añade en el numeral 22 que: *en la especie la sentencia ha dejado claramente establecido cuáles pruebas del fardo han podido vincular al imputado* [redacted] *y las razones sociales Consorcio Tecno Deah, S. A., Energie & Services Trois Oceans Inc., y Blue Pacific Properties S. A., y por qué estas han resultado insuficientes para establecer responsabilidad penal de* [redacted] *y* [redacted]. En igual sentido refiere en el numeral 23 que son correctas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, advirtiendo que: *no resulta suficiente para una evasión fiscal ser funcionario administrativo de una empresa, que tal y como indica el Tribunal a quo el hecho de que; los imputados* [redacted] *y* [redacted] *hayan sido identificados por la acusación como contador del Consorcio Tecno Deah, S. A., y* [redacted]*, tesorero del Complejo Industrial Quisqueya, S. A., no resulta suficiente como medio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probatorio, cuando no ha sido probado que en cuanto a estos imputados se verifique el hecho generador de la obligación tributaria, o que les haya sido delegada para su cumplimiento. De igual forma verifica esta alzada que en sustento de su conclusión en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dejó claramente establecido en el numeral 24 del fallo impugnado, lo siguiente: *Que el hecho de que los precedentemente invocados imputados recurridos hayan ocupado las funciones administrativas señaladas per se no puede ser legalmente suficiente para la tipificación de los hechos imputados en las categorías de coautores, cómplices o encubridores, se requería que la acusación probara voluntad, intención, es necesario, imprescindible, que se pruebe un financiamiento, una instigación, un auxilio, o ayuda al autor con conocimiento concomitante o con posterioridad a la ejecución de la infracción de tipo delictual, de igual manera que él o los imputados se hayan aprovechado del resultado de la infracción en cuanto a poder, o con el ocultamiento, la venta o negociación de mercancía, y sobre este particular ha establecido el Tribunal a quo que no fueron incorporadas por la acusación pruebas de esos elementos de tipicidad.*

4.23. Como consecuencia de su examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por los recurrentes, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las

pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba y así alcanzó sus conclusiones en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, con lo que no se verifica que la sentencia absolutoria confirmada por la alzada haya sido infundada.

4.24. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados, la cual no ha sido probada en el presente caso. En términos sencillos, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, y en la especie, la presunción de inocencia de los imputados descargados no ha sido destruida.

4.25. En lo atinente a los tipos penales ordinarios por cuya aplicación aboga la parte recurrente, se verifica que los mismos corresponden a una parte de la calificación jurídica que fue excluida desde la fase de instrucción con motivo a una declaratoria de

prescripción, razón por la cual, al tratarse de una etapa precluida del proceso, se impone la desestimación de este argumento.

4.26. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por los recurrentes ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por la parte querellante y el Ministerio Público, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías de los recurrentes que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.27. En virtud de las consideraciones precedentes, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.28. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y [redacted], [redacted], Katiusca Isabel

[redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MV/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]